



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00055-00

I. En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la otrora parte accionante, en el sentido de que sea ejecutado el acuerdo conciliatorio manuscrito por las partes el 2 de diciembre de 2019, y por ende se proceda con la Apertura de la Sucesión Intestada; el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1° y 2°, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que la corriente causa se encuentra finiquitada y deberá presentarse la demanda Liquidatoria y someterse a reparto ante los Juzgados de la localidad para que se proceda de conformidad, no pudiendo el infrascrito, como lo pretende el togado dar inicio a la Sucesión del causante GERMÁN ALONSO ESCOBAR POSADA de oficio en tanto que dicha acción Liquidatoria se rige por el principio dispositivo que no inquisitivo; ello es, que ha de ser la parte interesada quien habrá de poner en movimiento el aparato estatal.

II. De otra parte, el infrascrito llama la atención al profesional del derecho que agenció los intereses de quienes fueran demandantes en la causa, a fin de que atiendan con celosa diligencia el encargo profesional, Núm. 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, pues resulta sorprendente que apenas sí, 24 meses después de enviado el escrito a que hace relación el Num. 1° sin recibir respuesta del Juzgado, venga a indagar por el mismo; reconociendo por parte de éste Juzgador que la respuesta a la petición formulada no había sido realizada, de seguro, al haberse traspapelado el memorial remitido por medios electrónicos, debiendo dicho togado haber desplegado las acciones tendientes a obtener respuesta oportuna a sus *petitums*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ